

AÑO: 2013

EXPEDIENTE: 8005/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: ESCRITO PRESENTADO POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO PRESENTADO POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 201 BIS, POR MODIFICACIÓN DE LAS FRACCIONES III Y IV Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN V; ASÍ COMO TAMBIÉN PARA ADICIONAR UN ARTÍCULO 200 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE MAYO DE 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



**Grupo
Legislativo**



**C. DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXIII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta Soberanía, **Iniciativa de reforma al artículo 201 Bis, por modificación de las fracciones III y IV y por adición de una fracción V, así como también para adicionar un artículo 200 BIS al Código Penal para el Estado de Nuevo León,** de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional se establecen directrices que constituyen un importante marco normativo a nivel internacional, que prohíbe el reclutamiento y vinculación de niños y niñas tanto en los grupos armados irregulares como en la fuerza pública de los Estados. Para el caso de México, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados y el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a las peores formas de trabajo infantil resultan ser instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país, que forman parte del Derecho Interno y que incorporan obligaciones para los Estados Parte



relacionadas con asegurar la protección de los menores en situación de conflicto armado.

Dichos instrumentos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, son disposiciones que garantizan la aplicación de medidas de protección a los niños y niñas menores de 18 años vinculados a los conflictos armados y la adopción por parte del Estado, de disposiciones internas que aseguren el cumplimiento de los compromisos adquiridos en esas normas internacionales vinculantes, en las que se consagra la obligación para los Estados de: a) Abstenerse de reclutar obligatoriamente en las fuerzas armadas a menores de 18 años salvo el caso del reclutamiento voluntario de personas por debajo de esa edad en el caso de las fuerzas armadas del Estado, bajo la premisa de la presentación de salvaguardias debidas; b) prohibir sin excepción a los grupos armados irregulares, reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años, para lo cual los Estados adoptarán las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, incluyendo la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas; c) consagrar como una de las peores formas de trabajo infantil, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados, por lo que se estimula a los Estados, a tomar acciones prioritarias para el efecto (Convenio 182 OIT).

Respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989, es considerada como el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante, cuyo contenido incorpora toda la gama de derechos humanos. A través de ella, los Estados Parte adquieren el compromiso de proteger y asegurar el respeto de los derechos inherentes de los niños, para lo cual deberán poner en práctica las medidas y políticas tendientes a garantizar el interés superior de los infantes.



El objetivo principal de la Convención sobre los Derechos del Niño lo constituye el cuidado del sector más vulnerable de la sociedad, los niños. El artículo 38 de dicho instrumento establece la protección de la infancia en situaciones de conflictos armados, señalando que los Estados Parte procurarán evitar la participación de los niños menores de 15 años en situaciones de hostilidad.

Por su parte el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo del año 2000, establece la prohibición tanto del “reclutamiento” como de la “participación activa” en los conflictos armados de todos los menores de 18 años.

Dicha obligación se encuentra prevista el artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención, prohibiendo a los grupos armados reclutar o utilizar a menores de 18 años en hostilidades y estableciendo la obligación dirigida a los Estados de adoptar las medidas necesarias para prohibir y sancionar tales conductas.

Este protocolo internacional prohíbe en su artículo 4° el reclutamiento de menores de 18 años de edad no sólo en ejércitos regulares, sino también en todo tipo de fuerzas armadas “no estatales”, entre las que deben considerarse los grupos de delincuencia organizada y las compañías de seguridad, tal como recomendó el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su 56 período de sesiones, de 2011.

El protocolo fue suscrito por México en septiembre del año 2000 –cuatro meses después de que la Asamblea General de las Naciones Unidas lo emitiera– aunque con la declaración interpretativa de que “la responsabilidad que pueda derivar para los grupos armados no gubernamentales, por el reclutamiento de menores de 18



años de edad o su utilización en hostilidades, corresponde exclusivamente a dichos grupos y no será aplicable al Estado Mexicano como tal”, algo que, a juicio del Comité de los Derechos del Niño, dejaba dicha norma en estado de “reserva”.

La Declaración referida, se dio en consideración a la necesidad de salvaguardar la responsabilidad del Estado mexicano por los actos que pudieran realizar grupos armados ilícitos o paramilitares.

El pasado 07 de febrero del año en curso, México determinó retirar dicha declaración interpretativa, considerando que nuestro país cumple con las principales obligaciones que el Protocolo asigna a sus adherentes para evitar el enrolamiento de niños en fuerzas irregulares, que son prohibir estas conductas y tipificarlas como delito, habiendo quedado superada dicha declaración interpretativa por las disposiciones aplicables del derecho internacional humanitario, del derecho penal internacional, así como de la legislación nacional.

Con el retiro de la referida declaración interpretativa se cumplió con la recomendación realizada por el Comité de los Derechos del Niño, el 31 de enero de 2011, durante la sustentación del informe de nuestro país en cumplimiento del artículo 8 del Protocolo; toda vez que en opinión de dicho Órgano, la declaración excluía o modificaba los efectos jurídicos de la aplicación de dicha norma en el Estado parte, teniendo una calidad jurídica aplicable como “Reserva”.

Por otra parte, son de destacarse otros instrumentos internacionales referentes en la materia:



- El Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra que prohíbe el reclutamiento de menores de 15 años en grupos armados y su participación en las hostilidades.
- El Estatuto de Roma, creado por la Corte Penal Internacional, el cual prohíbe “reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades” y señala, de esta manera, al reclutamiento de niños menores a 15 años como crimen de guerra. Ratificado por el México el 28 de octubre de 2005.

En esta tesitura, es innegable que los niños y las niñas en los conflictos armados se encuentran protegidos por el Derecho Internacional Humanitario desde una doble perspectiva: en su calidad de civiles afectados por las hostilidades y como sujetos vinculados a ellas en conflictos armados internacionales y no internacionales.

Igualmente, el compromiso asumido por nuestro país para adoptar medidas legislativas y de política pública para impedir el reclutamiento y la utilización de niñas, niños o adolescentes por parte de los grupos armados no estatales.

En el cumplimiento de esta obligación deberá ir acompañado de un conjunto de medidas y acciones articuladas que permita prevenir, identificar y atender los casos de menores reclutados para delinquir, así como también que no sufran estigmatización, tengan oportunidades para integrarse socialmente y pleno acceso a sus derechos humanos evitando que puedan volver a ser víctima de los grupos criminales o de las fuerzas de seguridad.



En mérito de lo anterior, el proyecto que hoy presentamos ante esta Soberanía, propone asegurar la penalización de las conductas proscritas por la comunidad internacional frente al reclutamiento y utilización de menores con fines delictivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 201 Bis, por modificación de las fracciones III y IV y por adición de una fracción V; y se ADICIONA un artículo 200 BIS, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 200 BIS.- Se equipara a la corrupción de menores o personas privadas de la voluntad, y se castigará con pena de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas a quien proporcione a personas menores de edad entrenamiento sobre la utilización de armas de fuego o explosivos, sin contar con la autorización correspondiente.

Se aumentará hasta el doble de la pena de prisión y la multa que le corresponda, señalada en el párrafo anterior, además de destitución e inhabilitación de seis a quince años para ejercer cualquier cargo público, cuando el delito sea cometido por servidor público de instituciones de seguridad pública, fuerzas armadas, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales, o haya laborado en ellas.

Artículo 201 Bis. Comete el delito de pornografía infantil, el que:

I a II.- (...)

III. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de edad;



IV. Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad; o

V. **Promueva, invite, facilite, gestione u obligue a una persona menor de edad a observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía.**

Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.

Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

Las fotografías, videograbaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual, el embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 06 de mayo de 2013

A T E N T A M E N T E



**Grupo
Legislativo**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



DIP. EDGAR ROMO GARCÍA



**DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS
MARTÍNEZ**

**DIP. MANUEL CAVAZOS
BALDERAS**

DIP. ÓSCAR FLORES TREVIÑO



**DIP. CARLOS BARONA
MORALES**

**DIP. ANTONIO GONZÁLEZ
VILLARREAL**

DIP. MARÍA CAMPOS ALEMÁN

**DIP. ERNESTO QUINTANILLA
VILLARREAL**





**Grupo
Legislativo**

DIP. LORENA CANO LÓPEZ


**DIP. FERNANDO GALINDO
ROJAS**

**DIP. GUSTAVO CABALLERO
CAMARGO**


DIP. JOSÉ MAÍZ GARCÍA

DIP. CÉSAR SERNA DE LEÓN

**DIP. JOSÉ GUAJARDO
MARTÍNEZ**

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

ÚLTIMA HOJA DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 201 BIS, POR MODIFICACIÓN DE LAS FRACCIONES III Y IV Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN V, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA ADICIONAR UN ARTÍCULO 200 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.